



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “PESADOS CENTRAL SA” - 2360-127320/18

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-127320, año 2018 caratulado “PESADOS CENTRAL SA”

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 106/112 por el Sr. Atilio Tadeo Castaño como apoderado de la firma “PESADOS CENTRAL S.A.”, con el patrocinio del Cr. Ángel Guidoccio, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9180 dictada el 27 de agosto de 2019, por el Gerente de Coordinación Interior, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 68/73) se sanciona a la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71168615-7) en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin el amparo del Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) aplicándose en su artículo 2°, una multa de Pesos quinientos cuarenta mil (\$ 540.000), conforme lo previsto por el artículo 82 del citado plexo legal.

Que a fs. 80/81, el apoderado de la firma presenta escrito solicitando la nulidad de la notificación del acto en crisis.

Habiéndose elevado las actuaciones a esta Instancia a fs. 133 (artículo 121 Código Fiscal), a fs. 135 se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III.

A fs. 140 se da traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 141/143 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs. 146 se hace saber que por Acuerdo 100/22 la instrucción de la causa ha quedado a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal -en carácter de Vocal subrogante-, y que la Sala ha quedado definitivamente integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Pablo Germán Petraglia como Conjuez (conforme Ac. Ord. N° 65/24 y Ac. Ext. 102/22). Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal. En orden al estado de las actuaciones se procede al llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I. En su escrito recursivo, la apelante comienza su relato expresando los agravios que le causa el acto impugnado.

En primer lugar, sostiene que el transporte efectuado se encontraba exceptuado de la emisión de COT, conforme lo previsto por el artículo 2° de la reglamentaria Disposición Normativa "B" N° 32/2006, por cuanto se trataba de bienes de uso de la firma. Agrega que los tres camiones en cuestión fueron enviados a Mar del Plata para que les coloquen carrocerías térmicas a cada uno de ellos. Por tal motivo, solicita se deje efecto la sanción.

Por otro lado, alega la inexistencia del aspecto subjetivo necesario para que prospere cualquier sanción. Destaca su carácter penal y la inexcusable aplicación de las garantías constitucionales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso irrestricto a una jurisdicción imparcial.

Para finalizar, denuncia que el acto administrativo apelado carece de argumentación y razonabilidad, resultando arbitrario e ilegítimo, fundando su reclamo en la falta de consideración de la prueba ofrecida. Solicita la aplicación del principio de las cargas probatorias dinámicas.

Hace reserva de plantear Caso Federal.

II.- A su turno, la **Representación Fiscal** aclara que dará tratamiento conjunto de sendas presentaciones.

En primer lugar, tratando lo atinente a la nulidad del acto, opuesta por la falta de argumentación y razonabilidad, violación del debido proceso adjetivo y la garantía de defensa en juicio, como asimismo la notificación del mismo, adelanta su improcedencia.

En referencia a la invalidez del acto, sostiene que dicho planteo se traduce en una

mera queja sin sustento, en tanto de los considerandos del mismo, surge el tratamiento fiscal dispensado para la aplicación de la sanción, su sustento fáctico y legal exployados de manera tal que brindan fundamento a la causa del acto.

Concluye, que la nulidad invocada evidencia una mera disconformidad con el criterio sentado por el Fisco, cuestión que constituye en definitiva, la materia de discusión de la presente vía recursiva.

En lo atinente a la nulidad de la notificación del acto, indica que tal argumentación carece de asidero, y eventualmente de haber ocurrido no le impidió de modo alguno ejercer su derecho de defensa, en tanto presentó el recurso en tiempo y forma, pudiendo tomar conocimiento del acto, pues no sólo fue notificado al domicilio constituido sino al domicilio fiscal electrónico.

En orden a la sanción impuesta, el art. 41 del Código Fiscal establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, debiendo exhibirlo aquellos que lo realicen. Asimismo, su incumplimiento será pasible de ser sancionado. A su vez, el art. 82 del mismo cuerpo legal dispone que serán objeto de decomiso los bienes transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria, en la forma y condiciones, que la Autoridad de Aplicación exige. Además, prevé que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Agencia podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o multa.

El mencionado requisito legal se encuentra reglado por la Resolución Normativa N° 32/06 y sus modificatorias, que establece determinadas formalidades y procedimiento a cumplimentar dicho fin.

En el caso, bajo análisis, surge evidente que la conducta de la firma encuadra en la acción tipificada por las citadas normas, en tanto se verificó que el traslado de la mercadería fue efectuado con documentación respaldatoria no válida a la luz de la normativa vigente.

En cuanto al agravio referido al carácter de bien de uso que revestían los bienes transportados, indica que conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° 2545 (fs. 3 vta.) se transportaban 3 camiones marca Volkswagen Modelo Deliveri 9-170, de cuyos remitos obrantes a fs. 4/6 se observa que no consignan el carácter de bienes de uso.

En referencia a la invocada inexistencia de elemento subjetivo, para la consumación de la infracción en análisis, advierte que en la legislación aplicable los ilícitos tributarios tienen carácter objetivo. Consecuentemente, no se requiere la acreditación de culpa o dolo para su operatividad, siendo improcedente las

argumentaciones dadas por la impugnante.

Finalmente solicita se desestimen los agravios, se confirme la disposición y se tenga presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada N° 9180/19 dictada por la ARBA, resulta ajustada a derecho.

1) En cuanto a las nulidades planteadas, debe recordarse en primer término que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros).

Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Siendo ello así, encontrándose la firma de marras en total conocimiento de lo actuado y del contenido del acto dictado en autos, y en pleno ejercicio de su derecho de defensa, no puede concluirse sobre la existencia de desmedro o perjuicio alguno, lo que así declaro.

En cuanto a la supuesta ausencia de motivación, la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado: *"... en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para*

su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación y vicio en la causa en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el Juez Administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

Por todo lo expuesto, los planteos de nulidad traídos deberán ser rechazados, lo que así propongo.

2) Despejado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a "Pesados Central S.A." se encuentra originada, a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por ARBA en Ruta 2 KM 400 Vial Camet, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería conlleva el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° 2545 (agregada a fs. 3) confeccionada el 11 de julio del año 2018, a las 12:20 horas, que los fiscalizadores detuvieron "un vehículo marca Volkswagen, Modelo 19.320 E Dominio NQE639 conducido por el Sr. Miguel Enrique Pantano, el cual les manifestó que se hallaba transportando "mercadería propiedad de la firma "Pesados Central S.A.", desde el domicilio sito en la ciudad de Tapiales, Provincia de Buenos Aires, con destino a Batán, para ser entregada a la firma "Metalurgica Bonano S.A." mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados, Remitos "R" N° 0001-00002686/2687/2688 de la firma Pesados Central S.A., sin exhibir ni informar COT, y sin registrarse remito electrónico en la WAP, incurriendo así en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, a partir de haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 41 del citado Cuerpo y su reglamentación, Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (t.o. Resolución Normativa 14/2011 y modificatorias).

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle la infracción a la firma de autos en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, según se desprende de la integridad de la Disposición, aplicándole una multa de Pesos quinientos cuarenta mil (\$ 540.00,00) equivalente al 15% del valor de la mercadería transportada; de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del mismo Código.

A los fines de esclarecer el asunto, resulta importante recordar lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (julio/2018).

Así, parto por destacar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880, vigente desde el 01/01/2017) reza: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."*

Dicho Título X del citado Cuerpo, específicamente en su artículo 82, dispone -en su parte pertinente-: *"...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000)..."* (Texto según Ley 14.983).

En tanto que el artículo 21 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias) exigía: *"...Hasta tanto esta Autoridad de Aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1.- Se transporten o trasladen por tierra: 1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos correspondientes que forman parte de la presente, de acuerdo a las condiciones establecidas en los mismos o, 1.2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso 1.1, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos treinta mil (\$30.000), o cuyo peso*

sea igual o superior a cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.)...”.

Al respecto, recuerdo que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun con dureza (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Ahora bien, el apelante, tanto en su descargo (obrante a fs. 13/19) como en el recurso de apelación, sostiene que no se encontraba obligado a emitir el correspondiente COT dado que lo que se trasladaba tenía el carácter de bienes de uso para la empresa, estando en consecuencia exento de emitir la documentación que se le exigiera, de conformidad a lo establecido por el artículo 2º inciso 7º) de la Disposición Normativa Serie “B” n° 32/2006 (to. Resolución Normativa n° 14/2011 y modificatorias).

El citado artículo establece: *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte, no resultará exigible:...7.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respalda el traslado o transporte de los bienes...”*. (el

subrayado me pertenece).

Planteada la controversia, debe advertirse en primer lugar que la defensa ahora intentada por la apelante no resultó planteada en la anterior etapa de descargo, en la que se alegaba como intento de eximente una supuesta dificultad operativa en la web de la Agencia de Recaudación (ver fs. 16).

En segundo lugar, si es que vale la aclaración a esta altura, ninguno de los remitos presentados ante la fiscalización advertían sobre la naturaleza ahora alegada de los camiones transportados (ver fs. 4/6). Por el contrario, aparece en cada uno de esos instrumentos una leyenda que menciona que la unidad “pertenece” a un tercero persona humana.

Seguidamente, más allá de las alegaciones efectuadas, lo cierto es que no hay propuesta probatoria alguna vinculada al eximente planteado. Por el contrario, considerando la actividad de la firma de marras (descripta a fs. 14 por la misma empresa), aparece como lo más probable que se trate de trabajos tercerizados, efectuados a las personas mencionadas en cada remito.

Así las cosas, aparece evidenciado el desmedro al bien jurídico tutelado por el legislador en el marco de la infracción y sanción bajo análisis, esto es, el debido ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Paralelamente, deviene absolutamente razonable y proporcionada al grado de infracción detectada, la cuantificación que realiza el juez administrativo, graduando la sanción en el mínimo de la escala legal aplicable.

Por todo lo expuesto, considero que el recurso no debe prosperar, lo que así voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 106/112 por el Sr. Atilio Tadeo Castaño como apoderado de la firma “PESADOS CENTRAL S.A.”, con el patrocinio del Cr. Ángel Guidoccio, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9180 dictada el 27 de agosto de 2019, por el Gerente de Coordinación Interior, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ratificar en todos sus términos el acto apelado.

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DAMASO CRESPI: Que conforme ha que sobradamente expuesto en el voto del vocal instructor, Dr. Angel C. Carballal, por las razones de hecho y de derecho manifestadas, acompaño su propuesta resolutive. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. PABLO G. PETRAGLIA: Que conforme ha quedado delineada la

cuestión, adhiero -por sus fundamentos- a la propuesta de solución de las presentes, que el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, propicia en su voto.

POR ELLO SE RESUELVE: **1º)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 106/112 por el Sr. Atilio Tadeo Castaño como apoderado de la firma “PESADOS CENTRAL S.A.”, con el patrocinio del Cr. Ángel Guidoccio, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9180 dictada el 27 de agosto de 2019, por el Gerente de Coordinación Interior, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Ratificar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "PESADOS CENTRAL SA" - 2360-127320/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-11431546-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4877.